

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

Demandante: **GILBERTO OCAMPO GONZÁLEZ**

Demandados: **JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, MARÍA DEISY LÓPEZ CORTÉS, FABIÁN ROMERO ROJAS Y LIOFADER ROMERO ROJAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00219-00

Sustanciación No. 174

1. Se tiene que mediante auto del 12 de marzo de 2021 se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que “...en el sentido de aclarar que el demandante **Gilberto Ocampo González** funge, al interior de este trámite, como endosatario en propiedad de letra de cambio girada inicialmente a la orden de la señora **Adalaris Ocampo Arcila**, persona a la que se le constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42953, derecho crediticio amparado por dicha garantía real, siendo aplicable al presente caso el artículo 628 del Código de Comercio, que dispone que la transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios”.

Conforme a la documentación del expediente digital, tal comunicación fue entregada efectivamente ante dicha autoridad registral el día 15 de marzo de 2021; no obstante, este Juzgado no ha sido enterado de los resultados de dicha comunicación, desconociendo además si la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto del proceso ha sido efectivamente registrada.

Por lo tanto, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** se pronuncie frente al requerimiento efectuado en auto del 12 de marzo de 2021.

Se advierte a dicha entidad que ante el incumplimiento de la presente orden se procederá a dar inicio al trámite incidental de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Art. 44. **Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”.

Por secretaría, **comuníquese** la presente orden a dicha dependencia administrativa a través de correo electrónico, adjuntado copia de la demanda y sus anexos.

2. En cuanto a la solicitud promovida por la parte actora para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso, la misma será resuelta una vez se constate la inscripción de la medida cautelar de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Ello, conforme al artículo 601 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 054 del 20 de abril de 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**